



Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Decisión (UE) 2018/219 del Consejo, de 23 de enero de 2018, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero 1

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/220 de la Comisión, de 9 de febrero de 2018, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 3
- ★ Reglamento (UE) 2018/221 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al laboratorio de referencia de la Unión Europea para las encefalopatías espongiiformes transmisibles ⁽¹⁾ 6
- ★ Reglamento (UE) 2018/222 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, que modifica el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta al laboratorio de referencia de la Unión Europea para el seguimiento de los contaminantes virales y bacteriológicos de los moluscos bivalvos ⁽¹⁾ 8
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/223 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 314/2004 del Consejo, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe 10

DECISIONES

- ★ Decisión (PESC) 2018/224 del Consejo, de 15 de febrero de 2018, por la que se modifica la Decisión 2011/101/PESC relativa a medidas restrictivas contra Zimbabwe 12

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

★ Decisión (PESC) 2018/225 del Consejo, de 15 de febrero de 2018, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2017/346 por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos	14
★ Decisión (PESC) 2018/226 del Consejo, de 15 de febrero de 2018, por la que se modifica la Decisión 2012/389/PESC sobre la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades en Somalia (EUCAP Somalia)	15
★ Decisión de Ejecución (PESC) 2018/227 del Consejo, de 15 de febrero de 2018, por la que se aplica la Decisión 2011/101/PESC relativa a medidas restrictivas contra Zimbabue	16
★ Decisión (UE) 2018/228 del Banco Central Europeo, de 13 de febrero de 2018, por la que se modifica la Decisión (UE) 2017/936 por la que se designan jefes de unidades de trabajo que adopten decisiones delegadas de idoneidad (BCE/2018/6)	18

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2018/219 DEL CONSEJO

de 23 de enero de 2018

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión (UE) 2017/2240 ⁽²⁾ del Consejo, el 23 de noviembre de 2017 se firmó el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero («Acuerdo»), a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (2) Los sistemas de limitación y comercio son instrumentos políticos que reducen de manera rentable las emisiones de gases de efecto invernadero. Se prevé que la vinculación entre tales sistemas permita fijar con mayor amplitud el precio del carbono, y que con ello aumenten las oportunidades de reducción y se mejore la rentabilidad del comercio de derechos de emisión. En este sentido, el desarrollo de un mercado internacional del carbono que funcione correctamente a través de la vinculación ascendente entre regímenes de comercio de derechos de emisión (RCDE) es una meta a largo plazo de la Unión y de la comunidad internacional, sobre todo en cuanto medio para lograr los objetivos climáticos, incluidos los establecidos en el marco del Acuerdo de París sobre el Cambio Climático.
- (3) Procede aprobar el Acuerdo.
- (4) Es esencial que el RCDE suizo se haga extensivo a la aviación a fin de vincularlo con el de la Unión. Aunque el RCDE suizo no abarca aún la aviación, la Confederación Suiza está trabajando en normas que lo hagan extensivo a dicho ámbito. El Acuerdo no debe entrar en vigor mientras no se apliquen tales normas y se haya modificado su anexo I, parte B, para hacer remisión a ellas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Aprobación de 12 de diciembre de 2017 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2017/2240 del Consejo, de 10 de noviembre de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO L 322 de 7.12.2017, p. 1).

⁽³⁾ El Acuerdo se publicó en el DO L 322 de 7.12.2017, p. 3, junto con la Decisión relativa a su firma.

Artículo 2

1. El presidente del Consejo designará a la persona o personas facultadas para proceder, en nombre de la Unión, al intercambio de los instrumentos de ratificación o aprobación previstos en el artículo 21 del Acuerdo, a fin de expresar el consentimiento de la Unión en quedar vinculada por el Acuerdo ⁽¹⁾.
2. El instrumento de aprobación de la Unión se notificará solo cuando hayan entrado en vigor en la Confederación Suiza las normas requeridas para hacer extensivo a la aviación su RCDE y se haya modificado en consecuencia el anexo I, parte B, del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2018.

Por el Consejo
El Presidente
V. GORANOV

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/220 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 2018

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Stephen QUEST
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Aparato mecánico (denominado «esparcidor manual») consistente en una estructura de acero, una tolva de plástico con un forro de lona de un volumen de aproximadamente 60 litros, un esparcidor rotatorio en la base y dos neumáticos.</p> <p>Está diseñado para la distribución (esparcimiento o dispersión por rotación) de abonos, arena, semillas, sal, etc. El volumen de distribución puede ajustarse por el mango. Es adecuado para el mantenimiento regular de grandes superficies.</p> <p>Véase la imagen (*).</p>	8424 89 70	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1, 3 (c) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 2 del capítulo 84 y el texto de los códigos NC 8424, 8424 89 y 8424 89 70.</p> <p>El aparato responde a la descripción de la partida 8424 (dispersión de arena y sal) y a la descripción que figura en la partida 8432 (distribuidores de abonos y sembradoras). No puede clasificarse en virtud de la nota 3 de la sección XVI, ya que no desempeña una función principal. Con arreglo a lo dispuesto en la nota 2 del capítulo 84, los aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 8401 a 8424 como en las partidas 8425 a 8480 se clasifican en las partidas 8401 a 8424 (en este caso, en la partida 8424).</p> <p>El aparato puede utilizarse como un aparato agrícola u hortícola de la subpartida 8424 82 o como otros aparatos de la subpartida 8424 89. Habida cuenta de sus características, ninguna de las funciones se considera la principal del aparato en el sentido de la nota 3 de la sección XVI y ninguna de las dos subpartidas parece ofrecer una descripción más específica. Por consiguiente, el aparato debe clasificarse en la última subpartida por orden de numeración.</p> <p>El aparato debe clasificarse, por consiguiente, en el código NC 8424 89 70 como los demás aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo.</p>

(*) La imagen se adjunta a título meramente informativo.



REGLAMENTO (UE) 2018/221 DE LA COMISIÓN**de 15 de febrero de 2018****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al laboratorio de referencia de la Unión Europea para las encefalopatías espongiformes transmisibles****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, y en particular su artículo 23 bis, letra m),Visto el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽²⁾, y en particular su artículo 32, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 882/2004 establece las tareas, las funciones y los requisitos generales que deben cumplir los laboratorios de referencia de la Unión Europea (UE) para los alimentos y piensos y para la sanidad animal. Los laboratorios de referencia de la UE designados figuran en el anexo VII de dicho Reglamento, incluido el responsable de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET).
- (2) El Reglamento (CE) n.º 999/2001 establece el laboratorio de referencia de la UE para las EET y sus tareas específicas.
- (3) La designación del laboratorio de referencia de la UE para las EET, que se encuentra actualmente en el Reino Unido, será suspendida el 31 de diciembre de 2018 como consecuencia de la notificación del Reino Unido, de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea.
- (4) Es necesario mantener un laboratorio de referencia de la UE para las EET a fin de garantizar la gran calidad y fiabilidad de las técnicas de diagnóstico de las EET, así como su aplicación uniforme en toda la Unión. Por tanto, la Comisión puso en marcha el 29 de mayo de 2017 una convocatoria de candidaturas para seleccionar y designar un laboratorio de referencia de la UE para las EET. Una vez terminado el procedimiento de selección, debe ser designado laboratorio de referencia de la UE para las EET el consorcio seleccionado formado por el Istituto Zooprofilattico Sperimentale del Piemonte, Liguria e Valle d'Aosta (IZSPLVA) y el Istituto Superiore di Sanità (ISS), liderado por el primero.
- (5) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (CE) n.º 999/2001 y (CE) n.º 882/2004 en consecuencia.
- (6) Para evitar cualquier perturbación de las actividades del laboratorio de referencia de la UE para las EET y ofrecer al recién designado laboratorio de referencia de la UE un período de tiempo suficiente para ser plenamente operativo, conviene que las medidas previstas en el presente Reglamento se apliquen a partir del 1 de enero de 2019.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo X, capítulo B, del Reglamento (CE) n.º 999/2001, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. El laboratorio de referencia de la UE para las EET es un consorcio formado por el Istituto Zooprofilattico Sperimentale del Piemonte, Liguria e Valle d'Aosta (IZSPLVA) y el Istituto Superiore di Sanità (ISS), liderado por el IZSPLVA:

Istituto Zooprofilattico Sperimentale del Piemonte, Liguria e Valle d'Aosta (IZSPLVA)
Via Bologna 148
10154 Turín
ITALIA

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

Istituto Superiore di Sanità (ISS)
Viale Regina Elena 299
00161 Roma
ITALIA».

Artículo 2

En el anexo VII, parte I, del Reglamento (CE) n.º 882/2004, el punto 13 se sustituye por el texto siguiente:

«13. **Laboratorio de referencia de la UE para las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET)**

El laboratorio contemplado en el anexo X, capítulo B, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 999/2001».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO (UE) 2018/222 DE LA COMISIÓN**de 15 de febrero de 2018****que modifica el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta al laboratorio de referencia de la Unión Europea para el seguimiento de los contaminantes virales y bacteriológicos de los moluscos bivalvos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽¹⁾, y en particular su artículo 32, apartados 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n.º 882/2004 se establecen las tareas y requisitos generales que deben cumplir los laboratorios de referencia de la Unión Europea («laboratorios de referencia de la UE») para los piensos y alimentos y para la salud animal. Los laboratorios de referencia de la UE designados figuran en el anexo VII de dicho Reglamento, y entre ellos se encuentra el responsable del seguimiento de los contaminantes virales y bacteriológicos de los moluscos bivalvos.
- (2) La designación del laboratorio de referencia de la UE para el seguimiento de los contaminantes virales y bacteriológicos de los moluscos bivalvos, situado en el Reino Unido, se interrumpirá el 31 de diciembre de 2018 como consecuencia de la notificación de este país de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea.
- (3) Dado que la *Salmonella*, la *Escherichia coli* y los virus representan los principales riesgos de transmisión alimentaria en los moluscos bivalvos, los laboratorios de referencia de la UE para el análisis y ensayo de zoonosis (*Salmonella*), el laboratorio de referencia de la UE para la *Escherichia coli*, incluida la *E. coli* verotoxigénica (VTEC), y el laboratorio de referencia de la UE para los virus transmitidos por los alimentos deben realizar las pruebas analíticas para la *Salmonella*, la *E. coli* y los virus, respectivamente, que hasta ahora realizaba el laboratorio de referencia de la UE para el seguimiento de los contaminantes virales y bacteriológicos de los moluscos bivalvos. El laboratorio de referencia de la UE para el seguimiento de las biotoxinas marinas debe encargarse de las actividades relacionadas con la clasificación y el seguimiento de las zonas de producción de moluscos bivalvos. Por tanto, ya no es necesario disponer de un laboratorio de referencia de la UE para el seguimiento de los contaminantes virales y bacteriológicos de los moluscos bivalvos, por lo que este debe ser retirado de la lista del anexo VII del Reglamento (CE) n.º 882/2004.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 882/2004 en consecuencia.
- (5) A fin de evitar la interrupción de las actividades que está llevando a cabo en la actualidad el laboratorio de referencia de la UE para el seguimiento de los contaminantes virales y bacteriológicos de los moluscos bivalvos, conviene que las medidas establecidas en el presente Reglamento se apliquen a partir del 1 de enero de 2019.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo VII, parte I, del Reglamento (CE) n.º 882/2004, se suprime el punto 4.

Artículo 2

Los laboratorios de referencia de la UE para el análisis y ensayo de zoonosis (*Salmonella*), el laboratorio de referencia de la UE para la *Escherichia coli*, incluida la *E. coli* verotoxigénica (VTEC), y el laboratorio de referencia de la UE para los virus transmitidos por los alimentos se ocuparán de las actividades realizadas hasta ahora por el laboratorio de referencia de la UE para el seguimiento de los contaminantes virales y bacteriológicos de los moluscos bivalvos por lo que respecta a las pruebas analíticas para la *Salmonella*, la *E. coli* y los virus, respectivamente.

⁽¹⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

El laboratorio de referencia de la UE para el seguimiento de las biotoxinas marinas se encargará de las actividades relacionadas con la clasificación y el seguimiento de las zonas de producción de moluscos bivalvos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/223 DE LA COMISIÓN**de 15 de febrero de 2018****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 314/2004 del Consejo, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 314/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III del Reglamento (CE) n.º 314/2004 figura la lista de personas y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de conformidad con ese mismo Reglamento.
- (2) La Decisión 2011/101/PESC del Consejo ⁽²⁾ identifica a las personas físicas y jurídicas a las que se aplican las restricciones establecidas en el artículo 5 de dicha Decisión, y el Reglamento (CE) n.º 314/2004 aplica dicha Decisión en la medida en que requiera la adopción de medidas a escala de la Unión.
- (3) El 15 de febrero de 2018, el Consejo decidió actualizar la entrada de una persona en el anexo de la Decisión 2011/101/PESC en el que se enumeran las personas y entidades a las que se aplican dichas medidas restrictivas. Esta persona designada fue identificada por el Consejo como Expresidente de Zimbabue y responsable de actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.
- (4) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo III del Reglamento (CE) n.º 314/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n.º 314/2004 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jefe del Servicio de Instrumentos de Política Exterior*

⁽¹⁾ DO L 55 de 24.2.2004, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 2011/101/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a medidas restrictivas contra Zimbabue (DO L 42 de 16.2.2011, p. 6).

ANEXO

El anexo III del Reglamento (CE) n.º 314/2004 se modifica como sigue:

La entrada de la siguiente persona física del epígrafe «I. **Personas**»:

Nombre (y, si procede, alias)	Datos identificativos	Motivos para la designación
«1) Mugabe, Robert Gabriel	Presidente, fecha de nacimiento: 21.2.1924. Pasaporte: AD001095.	Jefe del Estado y responsable de actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.»

se sustituye por el texto siguiente:

Nombre (y, si procede, alias)	Datos identificativos	Motivos para la designación
«1) Mugabe, Robert Gabriel	Fecha de nacimiento: 21.2.1924. Pasaporte: AD001095.	Expresidente y responsable de actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.»

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2018/224 DEL CONSEJO

de 15 de febrero de 2018

por la que se modifica la Decisión 2011/101/PESC relativa a medidas restrictivas contra Zimbabue

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de febrero de 2011, el Consejo adoptó la Decisión 2011/101/PESC relativa a medidas restrictivas contra Zimbabue ⁽¹⁾.
- (2) El Consejo ha efectuado una revisión de la Decisión 2011/101/PESC, teniendo en cuenta la evolución política de Zimbabue. Dado el número y la importancia de las incógnitas que caracterizan la transición en curso a raíz del cambio de dirigentes producido en diciembre de 2017, el Consejo considera que las medidas restrictivas deben seguir en vigor hasta que la situación se aclare.
- (3) Por consiguiente, las medidas restrictivas contra Zimbabue deben prorrogarse hasta el 20 de febrero de 2019. El Consejo deberá someter las medidas restrictivas a una revisión constante a la luz de la evolución política y en materia de seguridad en Zimbabue.
- (4) Las medidas restrictivas deben mantenerse para las siete personas y la entidad enumeradas en el anexo I de la Decisión 2011/101/PESC. La suspensión de las medidas restrictivas debe prorrogarse para las cinco personas enumeradas en la lista del anexo II de la Decisión 2011/101/PESC.
- (5) Procede por ello modificar la Decisión 2011/101/PESC en consecuencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 10 de la Decisión 2011/101/PESC se sustituye por el texto siguiente

«Artículo 10

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.
2. La presente Decisión se aplicará hasta el 20 de febrero de 2019.
3. En la medida en que se apliquen a personas enumeradas en el anexo II, las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 1, y el artículo 5, apartados 1 y 2, quedarán suspendidas hasta el 20 de febrero de 2019.
4. La presente Decisión se mantendrá bajo constante supervisión, y se prorrogará o modificará, según proceda, si el Consejo estima que no se han cumplido sus objetivos.».

⁽¹⁾ Decisión 2011/101/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a medidas restrictivas contra Zimbabue (DO L 42 de 16.2.2011, p. 6).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2018.

Por el Consejo
El Presidente
K. VALCHEV

DECISIÓN (PESC) 2018/225 DEL CONSEJO**de 15 de febrero de 2018****por la que se modifica la Decisión (PESC) 2017/346 por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular sus artículos 33 y 31, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de julio de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/440/PESC ⁽¹⁾ por la que se nombra a D. Stavros LAMBRINIDIS Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para los Derechos Humanos.
- (2) El 27 de febrero de 2017, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2017/346 ⁽²⁾ por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos. El mandato del REUE expira el 28 de febrero de 2019.
- (3) La Decisión (PESC) 2017/346 establecía para el REUE un importe de referencia financiera que cubría el período del 1 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2018. Debe establecerse un nuevo importe de referencia financiera para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 28 de febrero de 2019.
- (4) Por lo tanto, procede modificar la Decisión (PESC) 2017/346 en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5, apartado 1, de la Decisión (PESC) 2017/346 se añade el párrafo siguiente:

«El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE en el período comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 28 de febrero de 2019 será de 894 178 EUR.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Será de aplicación a partir del 1 de marzo de 2018.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2018.

Por el Consejo

El Presidente

K. VALCHEV

⁽¹⁾ Decisión 2012/440/PESC del Consejo, de 25 de julio de 2012, por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos (DO L 200 de 27.7.2012, p. 21).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2017/346 del Consejo, de 27 de febrero de 2017, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos (DO L 50 de 28.2.2017, p. 66).

DECISIÓN (PESC) 2018/226 DEL CONSEJO**de 15 de febrero de 2018****por la que se modifica la Decisión 2012/389/PESC sobre la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades en Somalia (EUCAP Somalia)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 28, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de julio de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/389/PESC ⁽¹⁾ sobre la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades marítimas regionales en el Cuerno de África (EUCAP NESTOR).
- (2) El 12 de diciembre de 2016, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2016/2240 ⁽²⁾ que modifica la Decisión 2012/389/PESC. La denominación de la misión se cambió por EUCAP Somalia, su mandato se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2018 y el período cubierto por el importe de referencia financiera previsto se extendió hasta el 28 de febrero de 2017.
- (3) El 27 de febrero de 2017, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2017/349 ⁽³⁾ por la que se modifica la Decisión 2012/389/PESC y se establece un importe de referencia financiera para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2017 y el 28 de febrero de 2018.
- (4) Procede modificar la Decisión 2012/389/PESC con objeto de incluir un nuevo importe de referencia financiera para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 13, apartado 1, de la Decisión 2012/389/PESC se añade el párrafo siguiente:

«El importe de referencia financiera destinado a la cobertura de los gastos relacionados con la EUCAP Somalia para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 será de 27 335 900 EUR.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2018.

*Por el Consejo**El Presidente*

K. VALCHEV

⁽¹⁾ Decisión 2012/389/PESC del Consejo, de 16 de julio de 2012, sobre la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades en Somalia (EUCAP Somalia) (DO L 187 de 17.7.2012, p. 40).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2016/2240 del Consejo, de 12 de diciembre de 2016, que modifica la Decisión 2012/389/PESC por la que se crea la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades marítimas regionales en el Cuerno de África (EUCAP NESTOR) (DO L 337 de 13.12.2016, p. 18).

⁽³⁾ Decisión (PESC) 2017/349 del Consejo, de 27 de febrero de 2017, por la que se modifica la Decisión 2012/389/PESC sobre la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades en Somalia (EUCAP Somalia) (DO L 50 de 28.2.2017, p. 80).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (PESC) 2018/227 DEL CONSEJO**de 15 de febrero de 2018****por la que se aplica la Decisión 2011/101/PESC relativa a medidas restrictivas contra Zimbabue**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 31, apartado 2,

Vista la Decisión 2011/101/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a medidas restrictivas contra Zimbabue ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6, apartado 1,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de febrero de 2011, el Consejo adoptó la Decisión 2011/101/PESC.
- (2) Es preciso actualizar la entrada relativa a una persona en el anexo I de la Decisión 2011/101/PESC.
- (3) Procede por ello modificar la Decisión 2011/101/PESC en consecuencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2011/101/PESC se modifica de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2018.

Por el Consejo
El Presidente
K. VALCHEV

⁽¹⁾ DO L 42 de 16.2.2011, p. 6.

ANEXO

La entrada relativa a la persona siguiente que figura en el anexo I de la Decisión 2011/101/PESC se sustituye por la siguiente:

	Nombre (y eventuales alias)	Información de identificación	Motivos para la designación
«1.	Mugabe, Robert Gabriel	Fecha de nacimiento: 21.2.1924 Pasaporte: AD001095	Antiguo Presidente y responsable de actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.»

DECISIÓN (UE) 2018/228 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 13 de febrero de 2018****por la que se modifica la Decisión (UE) 2017/936 por la que se designan jefes de unidades de trabajo que adopten decisiones delegadas de idoneidad (BCE/2018/6)**

EL COMITÉ EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular el artículo 11.6,

Vista la Decisión (UE) 2017/933 del Banco Central Europeo, de 16 de noviembre de 2016, sobre el régimen general de delegación de facultades de decisión respecto de instrumentos jurídicos relativos a las funciones de supervisión (BCE/2016/40) ⁽¹⁾, en particular los artículos 4 y 5,

Vista la Decisión (UE) 2017/935 del Banco Central Europeo, de 16 de noviembre de 2016, sobre la delegación de la facultad de adoptar decisiones de idoneidad y sobre la evaluación del cumplimiento de los requisitos de idoneidad (BCE/2016/42) ⁽²⁾, en particular el artículo 2,

Vista la Decisión BCE/2004/2, de 19 de febrero de 2004, por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo ⁽³⁾, en particular el artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión (UE) 2017/936 del Banco Central Europeo (BCE/2017/16) ⁽⁴⁾ dispone que las decisiones delegadas de conformidad con el artículo 2 de la Decisión (UE) 2017/935 (BCE/2016/42) las adopte el subdirector general de la Dirección General de Supervisión Microprudencial IV encargado de las decisiones de idoneidad, u otros jefes de unidades de trabajo.
- (2) El 1 de febrero de 2018 tuvo lugar un cambio organizativo en la Supervisión Bancaria del BCE consistente en el traspaso de tres divisiones, incluida la División de Autorizaciones, de la Dirección General de Supervisión Microprudencial IV, a la Dirección General de Secretaría del Consejo de Supervisión. El subdirector general de la Dirección General de Supervisión Microprudencial IV ya no se encarga de las decisiones de idoneidad.
- (3) Se ha consultado a la presidenta del Consejo de Supervisión acerca de los jefes de unidades de trabajo en quienes debe delegarse la facultad de adoptar decisiones de idoneidad.
- (4) Debe modificarse en consecuencia la Decisión (UE) 2017/936 del Banco Central Europeo (BCE/2017/16) a fin de reflejar que la responsabilidad por las decisiones de idoneidad se ha traspasado a la Dirección General de Secretaría del Consejo de Supervisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Modificaciones**

El artículo 1 de la Decisión (UE) 2017/936 (BCE/2017/16) se sustituye por el siguiente:

«Artículo 1

Decisiones delegadas de idoneidad

Las decisiones delegadas de conformidad con el artículo 2 de la Decisión (UE) 2017/935 (BCE/2016/42) las adoptará el director general o el subdirector general de la Dirección General de Secretaría del Consejo de Supervisión encargado de las decisiones de idoneidad, o, en caso de que estas personas no se encuentren disponibles, el jefe de la División de Autorizaciones y uno de los siguientes jefes de unidad de trabajo:

- a) el director general de la Dirección General de Supervisión Microprudencial I, si la supervisión de la entidad o grupo supervisado pertinente corresponde a la Dirección General de Supervisión Microprudencial I;

⁽¹⁾ DO L 141 de 1.6.2017, p. 14.

⁽²⁾ DO L 141 de 1.6.2017, p. 21.

⁽³⁾ DO L 80 de 18.3.2004, p. 33.

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2017/936 del Banco Central Europeo, de 23 de mayo de 2017, por la que se designan jefes de unidades de trabajo que adopten decisiones delegadas de idoneidad, (BCE/2017/16) (DO L 141 de 1.6.2017, p. 26).

- b) el director general de la Dirección General de Supervisión Microprudencial II, si la supervisión de la entidad o grupo supervisado pertinente corresponde a la Dirección General de Supervisión Microprudencial II, o
- c) si no se encuentran disponibles los directores generales, sus subdirectores generales.».

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 13 de febrero de 2018.

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES